



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Talima

Alvarado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación	730264089001.2018-00047-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado	HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO
Decisión	Auto rechaza reforma de demanda

**I. Asunto por tratar**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en el proceso ejecutivo que promovió contra el HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO.

**II. Antecedentes**

El 5 de agosto de 2022, el apoderado actor radicó memorial mediante el cual reformó la demanda. Requirió, en concreto, se libre mandamiento de pago a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y en contra del HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$104.282.061.00), por concepto de capital contenido en la factura 112328868, código de cuenta 132177, y "...por los intereses más altos establecidos por la superbancaria..." (sic), desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando suceda el pago total de la obligación.

**III. Consideraciones**

Tal cual enseña el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Así las cosas, se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. De acuerdo con el numeral 2º de la norma citada, no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. En todo caso, será necesario presentar la demanda integrada en un solo escrito.

La norma antedicha, debe reconocerse, supuso una modificación importante al régimen anterior previsto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, pues el Código General del Proceso reguló, de una manera más sencilla y unificada, la institución. De esta manera, las reglas

establecidas en el artículo 93 destacado aplican para todo tipo de procesos, incluidos los de ejecución.

Conforme se ha expuesto, la reforma de la demanda procede en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. El asunto revela especial atención en punto de los procesos ejecutivos, pues la celebración de tal actuación es contingente y depende, en todo caso, de la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado, de acuerdo con los artículos 442 y 443 de la Ley adjetiva civil.

Así las cosas, en procesos ejecutivos en los cuales se haya propuesto excepciones de mérito, la reforma de la demanda procederá hasta antes de que se dicte el auto que fija fecha para la audiencia inicial, de acuerdo con los artículos 93 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario, es decir, en procesos de ejecución en los cuales no se formularon excepciones de fondo, la reforma de la demanda procederá hasta antes de que se profiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que corresponde a la etapa "*...subsiguiente por el silencio del ejecutado durante el traslado que se le concedió...*".<sup>1</sup>

Para el caso concreto, son relevantes las siguientes actuaciones:

1.- Por la demanda inicial<sup>2</sup>, LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., a través de apoderado, requirió orden de apremio contra el MUNICIPIO DE ALVARADO y el HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$32.589.361.00), por concepto de capital contenido en la factura 85804036, código de cuenta 132177 y por los intereses, hasta cuando se diera el pago de la obligación.

2.- Este Despacho, por auto del 16 de mayo de 2018, acogió la solicitud de la parte actora y en tal sentido libró el mandamiento ejecutivo.

3.- El 7 de junio del 2018, la ejecutante presentó memorial en el cual desistió del cobro contra el ente territorial; tal petición fue despachada favorablemente, por auto del 27 de junio siguiente, en el cual se ordenó el levantamiento de las cautelas impuestas.

4.- Enterado debidamente de las diligencias, la entidad demandada HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO guardó silencio. De esta manera, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, este despacho dictó auto de seguir adelante la ejecución, providencia que cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2019, a la última hora hábil. (Fl. 71).

Siendo las cosas de esta manera y conforme con los argumentos expuestos en este auto, resulta incontrastable la improcedencia de la solicitud, ya que el momento procesal para su presentación, evidentemente, feneció. Lo anterior es así, pues obra en el cartulario auto de seguir adelante con la ejecución, providencia judicial a partir de la cual se torna inadecuado reformar la demanda.

En consecuencia, la reforma de la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima.

#### **IV. Resuelve:**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Oralidad en los Procesos Civiles – Código General del Proceso, Jorge Forero Silva.

<sup>2</sup> Presentada el 15 de mayo de 2018, constancia secretarial obrante a Fl. 55 C. 1.

**Primero:** Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Continúese con el trámite de las diligencias.

Notifíquese.

EL JUEZ,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA